



Expediente: **SCQ-131-0460-2024**

Radicado: **RE-02587-2024**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **15/07/2024** Hora: **15:03:29** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-0460 del 4 de marzo del 2024, en la cual, el interesado denuncia “Contaminación en un predio por el depósito de basuras y botellas de cristal, que están afectando la fauna, fuentes de agua y pueden provocar un incendio forestal”; hechos ubicados en la Quebrada del municipio de Rionegro Antioquia.

Que mediante escrito con radicado No. CE-03746-2024 del 5 de marzo de 2024, que reposa en el expediente de queja SCQ-131-1368-2021, la interesada manifiesta, *“que el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0091613 es de su propiedad, que en la actualidad está radicada en el exterior; y que las infractoras le prohíben la entrada al predio y por lo que actualmente estoy apostando ante la Justicia en una demanda Civil de Pertenencia después de que estas mismas infractoras fueron desenmascaradas presentando un poder falso en mi nombre donde fabricaron mi firma y huella ante una Notaria Pública de Medellín tratando de vender las propiedades sin mi consentimiento real aprovechando que vivo en el extranjero y fue así que empezó entonces la Demanda de Pertenencia”*.

En atención a la queja, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita al predio con FMI: 020-0091613 el día 18 de marzo de 2024, en la cual el personal técnico constato que corresponde a vereda Yarumal del municipio de Rionegro; de la cual se generó el informe técnico No. IT-02050 del 16 de abril de 2024, el cual estipulo lo siguiente:

“

- Se llegó al lugar de la presunta afectación ubicado la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, predio identificado con FMI: 020-0091613 y PK_PREDIOS: 6152001000002500551, en compañía de Jesús Elías Ríos Vanegas hermano de la interesada y dos agentes de la Policía Nacional, Augusto Solano, Deivy Suaza que pertenecen al Cuadrante de Llanogrande solicitados para el acompañamiento al sitio por el señor Ríos Vanegas. El señor Ríos presentó ante las personas que participaron de la visita un poder autenticado en Notaría, en el cual se encuentra delegado por la señora Sonia María Ríos Vanegas, para llevar a cabo las diligencias necesarias dentro de la Finca 132.
- En el predio se evidenció disposición inadecuada de residuos de de todo tipo, orgánicos, reciclables, inservibles, especiales (cochones), los cuales estaban dispersos por todo el predio. Estos residuos según lo manifestado en la visita están siendo dispuestos por el señor José Duque García, quien al parecer, tiene posesión en el predio. Los residuos estaban mezclados con residuos vegetales y se percibieron fuertes olores a desechos en descomposición.
- ▪ El predio tiene un nacimiento de agua, el cual, no está siendo afectado con disposición de residuos.
- ▪ La vereda cuenta con el servicio de recolección de residuos por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Rionegro, la cual, presta el servicio de recolección cada 8 días.
- ▪ Se evidencia la inadecuada disposición de residuos en el predio, lo que se está generando malos olores y vectores como moscos, zancudos, roedores; además de impactos negativos al entorno paisajístico en el predio FMI: 020-91613 con PK_PREDIOS: 6152001000002500551.

Conclusiones:

- Considerando lo observado en la visita en la atención a la queja SCQ-131-0460-2024 del 4 de marzo del 2024, se observa inadecuada disposición de residuos orgánicos, reciclables, inservibles y especiales en el predio FMI: 020-0091613 con PK_Predios: 6152001000002500551, de propiedad de la señora Sonia María Ríos Vanegas; al parecer por el señor José Duque García, quien aparentemente tiene posesión en el predio, situación que está ocasionando la generación de malos olores y vectores como moscos, zancudos, roedores; además de impactos negativos al entorno paisajístico del predio."

Que mediante el oficio CS-04064-2024 del 18 de abril de 2024, se remite el informe técnico con radicado IT-02050-2024 del 16 de abril del 2024, a la alcaldía del municipio de Rionegro al señor Jorge Humberto Rivas Urrea, para lo de su competencia frente a la inadecuada disposición y recolección de los residuos ordinarios o reciclables que se encuentran dispuesto en el predio.

Que mediante, el oficio CS-04065-2024 del 18 de abril de 2024, se remite el informe técnico con radicado IT-02050-2024 del 16 de abril del 2024, al señor José Bertulio Duque García, en el que se recomienda lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. Abstenerse de disponer residuos orgánicos, reciclables, inservibles, especiales en el predio 6152001000002500551; FMI: 020-0091613 y realice la recolección de los mismos y su adecuada disposición; además en adelante todos los residuos generados en el predio deberán ser entregados a la ruta de recolección veredal.

Que mediante la Queja SCQ-131-0902-2024 del 8 de mayo de 2024, la interesada, denuncia: "Se encontraron y evidenciaron criaderos de marranos y perros sin su debido permiso y/o licencia, además sin el correcto manejo de heces fecales y residuos que

producen olores desagradables y fuera de eso éstas heces fecales producen gérmenes y contaminación al resto del área afectando la flora"; hechos en el municipio de Rionegro, Vereda Yarumal.

Posteriormente, mediante el escrito con radicado CE-08533-2024 del 23 de mayo de 2024, la señora Sonia María Ríos Vanegas solicita información de las quejas interpuestas ante a Corporación: SCQ-131-1368-2021, SCQ-131-0460-2024 y SCQ-131- 0902-2024.

De acuerdo a lo anterior, mediante la correspondencia interna No. CI-00838-2024 del 27 de mayo de 2024, se incorpora la queja SCQ-131- 0902-2024 del 8 de mayo de 2024, en el expediente SCQ-131-0460-2024, pues este asunto es atendido por la Corporación, en este último expediente.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al cliente, realizó visita de control y seguimiento los días 20 y 30 mayo de 2024, a las recomendaciones realizadas al señor José Bertulio Duque García mediante el informe técnico con radicado IT-02050-2024 del 16 de abril del 2024, y a las situaciones denunciadas por la interesada, de la cual se generó el informe técnico No. IT-03755 del 24 de junio de 2024, el cual estipuló lo siguiente:

"

Sobre el día 20 de mayo de 2024

El día 20 de mayo de 2024 se realizó visita técnica por parte de funcionarios de Cornare, con el fin de realizar control y seguimiento a las recomendaciones realizadas al señor José Bertulio Duque García mediante el informe técnico con radicado IT-02050-2024 del 16 de abril del 2024, de la cual se hacen las siguientes observaciones:

25.1 Se permitió el ingreso al predio denominado Finca 144 con FMI: 020-0091613, ubicada en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, la cual fue atendida por el señor José Bertulio Duque García en calidad de arrendatario del predio y se pudo evidenciar que al interior del mismo, todavía se encontraban residuos de todo tipo: orgánicos, reciclables, inservibles, especiales (colchones), los cuales estaban dispersos por todo el sitio (ver imágenes 1 y 2).

25.2 Durante la inspección ocular, se observó la quema de plástico, en la zona baja del predio y cerca de una infraestructura construida en su mayoría con orillos de madera y utilizada para albergar cerdos; el señor José Bertulio Duque García, manifestó: ...() "que en este sitio se disponen las bolsas donde llegan empacados los residuos orgánicos, pues él, se dedica a recoger este tipo de residuos en restaurantes, y los utiliza para alimentar los cerdos. Además en ocasiones recoge material reciclable, que deja en el predio hasta acumular mayores cantidades, para posteriormente ser vendidos ..."() (ver imagen 3 y 5).

25.3 Con base en lo encontrado por las funcionarias de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, se le informó al señor García, que dichos residuos no pueden ser llevados, ni quemados en el predio, por el contrario se deben recoger y realizar la adecuada disposición de los mismos, con la empresa que presta el servicio de recolección ya sean ordinarios, reciclables o especiales. Según lo observado para esta fecha no se había dado cumplimiento, a lo establecido en el oficio CS-04065-2024 del 18 de abril 2024. Ante esta situación el señor García manifestó su voluntad de realizar la recolección y disposición adecuada de estos residuos, con la Empresa de Servicios Públicos, para lo cual se estableció un plazo de 8 días.

Otras situaciones encontradas en la visita:

25.5 El día de la visita se observó además, que en el inmueble se desarrolla una actividad porcícola conformada por cinco (5) cerdas de cría y un (1) macho. La infraestructura utilizada para albergar los cerdos está conformada por cerramientos en madera y pisos en

cemento. Durante la visita, se encontraron inadecuadas labores de aseo y limpieza, favoreciendo la incidencia de olores desagradables y vectores (Ver imágenes 9 y 10). El agua utilizada en el desarrollo de la actividad porcícola es suministrada por parte del acueducto veredal, acorde a lo informado por el señor García, que atendió la visita.

25.6 Según lo informado en el recorrido, los corrales son lavados todos los días y el agua producto del lavado de las instalaciones, es conducido por medio de un desagüe desde éstos hasta la parte frontal del predio, situación que puede poner en riesgo los recursos naturales como suelo y agua, toda vez que, con el vertimiento continuo de las excretas porcinas a campo abierto, se genera el riesgo de contaminación al suelo por sobresaturación de compuestos nitrogenados, los cuales pueden ser arrastrados hasta fuentes de agua o infiltrarse y contaminar aguas subterráneas en periodos de alta pluviosidad.

25.7 Respecto al manejo de los residuos anatomopatológicos (placentas, ombligos, colas y fetos) y dado que no se cuenta con compostera de mortalidad, ya que los residuos son enterrados en el predio, situación que pone en riesgo de contaminación las aguas subterráneas por efectos de infiltración de compuestos como la cadaverina y la putrecina provenientes de su descomposición, se le recordó y advirtió al señor García, acerca de los cuidados que deben tenerse con los mismos.

25.8 Durante la visita se percibieron olores desagradables y presencia de moscos.

25.9 El señor García (arrendatario) comunicó a las funcionarias, que no continuará con el desarrollo de la actividad porcícola en el predio y que se realizará un desmonte progresivo de la actividad, toda vez que actualmente las cerdas se encuentran adelantadas.

25.10 El día 20 de mayo de 2024, desde la parte externa del predio y antes del ingreso al mismo, se observó que al interior del inmueble se realizaba, al parecer una actividad de sacrificio de un animal, pues habían aves de carroña. Al preguntar al señor García (arrendatario) por esta situación, comentó: ...() "que habían realizado el desposte de un equino que se había muerto en el predio y la carne y sus vísceras iban a ser llevadas al zoológico de Medellín..."(). El señor García, enseñó el registro fotográfico del incidente ocurrido con el equino. A su vez y respecto a esta situación, no se evidenciaron más animales en el predio, ni vertimientos que pudiesen afectar los recursos naturales; tampoco se encontró alguna infraestructura que indique que en el sitio se realiza con frecuencia el sacrificio de animales.

25.11 Cabe destacar que en este día, se presentó en las afueras del predio personal de la Policía Nacional, a quienes se le informó la situación (carne de equino transportada en un camión) y manifestaron, no tener competencia en este tema, pues según lo mencionado, este asunto, correspondía a la Policía Ambiental.

Sobre el día 30 de mayo de 2024

25.12 El día 30 de mayo de 2024, se realizó una nueva visita al predio con FMI: 020-0091613, en la cual se evidenció que se había recogido una gran cantidad de residuos principalmente reciclables (latas de gaseosa y vidrio) y especiales (colchones) los cuales se encontraban en montículos a la entrada del predio y que habían sido evidenciadas en la visita del 20 de mayo de 2024 (ver imágenes 1 y 2).

25.13 Se observó que aún continúan, en la parte baja del inmueble una gran cantidad de residuos de plástico, por lo que se hace necesario que se dé cumplimiento estricto a lo establecido IT-02050-2024 del 16 de abril del 2024.

Sobre otras observaciones:

Mediante correo electrónico del día 17 de junio del 2024 la señora Sonia María Ríos Vanegas, solicita información con respecto a:

1. "Solicito a ustedes actualización que incluye los informes técnicos de las Visitas Realizadas en Mayo 20 y Mayo 30 de 2024 relacionado con las quejas ambientales instauradas en Marzo de 2024 y Abril de 2024 respectivamente".

Respuesta:

Se enviará copia del respectivo informe técnico o la actuación jurídica derivada de este al email: riossonia60@hotmail.com

2. Así mismo reitero la importancia de conocer la Resolución definitiva que se le ha dado a la Tala de árboles acto que se realizó en el 2021 y la información y los hechos por parte de los Infractores fue maquillada para tratar de evadir responsabilidades frente a un hecho doloso y de mal procedimiento.

Respuesta:

Con respecto a este tema se le reitera que es asunto viene siendo atendido en el expediente SCQ-131-1368-2021, se interpuso medida preventiva mediante Resolución RE- 06971-2021 del 14 de octubre de 2021 y actualmente es objeto de control y seguimiento por parte de La Corporación. Las demás actualizaciones y respuestas se le han notificado al email: riossonia60@hotmail.com

3. De manera respetuosa quiero también conocer que se hace en una Actuación Jurídica y que esta fue basada en el radicado IT-02050-2024 del 16/4/2024.

Respuesta:

Cabe aclarar que, de la visita en atención a la queja SCQ-131-0460-2024, se generó el informe técnico con radicado IT- 02050-2024 del 16/4/2024, en el cual se hacen recomendaciones de manejo de los residuos encontrados en el predio con FMI:020-0091613, situación que ha venido siendo verificada en las visitas realizadas los días 20 y 30 de mayo de 2024 y de las cuales se enviará el presente informe técnico que da cuenta de las mismas.

4. Con relación al SCQ-131-0902-2024 que acción y que informe técnico se levantó debido a este violación agravada del criadero y matadero de animales sin licencia con propósitos económicos o lucrativo.

Respuesta:

Como fue manifestado en los antecedentes, a través del CI-00838-2024 del 25 de mayo de 2024, la queja SCQ-131- 0902-2024, se incorporó, en el expediente SCQ-131-0460-2024, pues este asunto ya es atendido por la Corporación, en este último expediente. Después de realizadas las visitas de verificación los días 20 y 30 de mayo de 2024 se elaboró el presente informe técnico, en el cual reposan la observaciones encontradas en las mismas y cuyo objeto primordial es control y seguimiento por parte de la Corporación dentro del expediente SCQ-131-0460-2024.

26. CONCLUSIONES:

Sobre la queja SCQ-131-0460-2024

26.1 En visita de Control y Seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en IT-02050-2024 del 16 de abril del 2024, se evidenció que se realizó la recolección de gran cantidad de residuos que se encontraban dispuestos en el predio, sin embargo queda pendiente la recolección total de los residuos.

26.2 En el predio se desarrolla además una actividad porcícola con cinco cerdas (5) de cría y un (1) macho, donde la infraestructura utilizada para albergar los cerdas está conformada por cerramientos en madera y pisos en cemento y las labores de aseo y limpieza, no son apropiadas, favoreciendo la incidencia de olores desagradables y vectores.

26.3 El vertimiento continuo de excretas porcinas a campo abierto producto de la actividad porcícola, pone en riesgo al suelo por sobresaturación de compuestos nitrogenados, y fuentes de agua en periodos de alta pluviosidad.

26.4 Con respecto al manejo de los residuos anatomopatológicos (placentas, ombligos, colas y fetos) no se cuentan con una compostera de mortalidad, situación que pone en riesgo de contaminación las aguas subterráneas por efectos de infiltración provenientes de la descomposición de dichos residuos."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

SOBRE LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5. determina: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las

aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos ...”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al informe técnico No.IT-03755 del 24 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO** directo de las excretas porcinas a campo abierto, el cual genera el riesgo de contaminación al suelo por sobresaturación de compuestos nitrogenados, los cuales pueden ser arrastrados hasta fuentes de agua o infiltrarse y contaminar aguas subterráneas en periodos de alta pluviosidad, situación que se evidenció los días 20 y 30 de mayo de 2024, en el predio identificado con FMI: 020-0091613, ubicado en la Vereda Yarumal del municipio de Rionegro, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03755 del 24 de junio de 2024.

Medida preventiva que se le impone a los señores Diana Patricia Ríos Vanegas, identificada con cedula No. 43.500.827, María Gabriela Vanegas de Ríos identificada con cedula No. 21.289.713 y al señor José Bertulfo Duque García con cedula No. 15.432.652, en calidad de presuntos responsables de las actividades en el predio.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0460 del 4 de marzo de 2024
- CE-05396-2024 del 3 de abril del 2024
- Radicado CE-03746-2024 del 5 de marzo de 2024
- Informe técnico No. IT-02050 del 16 de abril de 2024

- Oficio CS-04063 del 18 de abril de 2024
- Oficio con radicado No. CS-04064 del 18 de abril de 2024
- Oficio con radicado No. CS-04065 del 18 de abril de 2024
- Queja SCQ-131-0902-2024 del 8 de mayo de 2024
- Radicado CE-08533-2024 del 23 de mayo de 2024
- Correspondencia Interna CI-00838-2024 del 27 de mayo de 2024, mediante la cual se incorpora la queja SCQ-131- 0902-2024 del 8 de mayo de 2024, en el expediente SCQ-131-0460-2024.
- Informe técnico No. IT-03755 del 24 de junio de 2024.
- Oficio con radicado No. CS-07480 del 25 de junio de 2024.
-

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO directo de las excretas porcinas a campo abierto, el cual genera el riesgo de contaminación al suelo por sobresaturación de compuestos nitrogenados, los cuales pueden ser arrastrados hasta fuentes de agua o infiltrarse y contaminar aguas subterráneas en periodos de alta pluviosidad, situación que se evidenció los días 20 y 30 de mayo de 2024, en el predio FMI: 020-0091613, ubicado en la Vereda Yarumal del municipio de Rionegro, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03755 del 24 de junio de 2024.

Medida preventiva que se le impone a los señores Diana Patricia Ríos Vanegas, identificada con cedula No. 43.500.827, María Gabriela Vanegas de Ríos identificada con cedula No. 21.289.713 y al señor José Bertulfo Duque García con cedula No. 15.432.652, en calidad de arrendatarios del inmueble.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor José Bertulfo Duque García, como arrendatario del predio con FMI: 020-0091613 y a las señoras Diana Patricia Ríos Vanegas y María Gabriela Vanegas de Ríos, dar cumplimiento a inmediato a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de disponer residuos orgánicos, reciclables, inservibles, especiales en el predio y se realice la recolección total de los mismos, garantizando que en adelante se lleve a cabo una adecuada disposición de todos los residuos generados en el sitio, los cuales deberán ser entregados en la ruta de recolección veredal.
2. **ABSTENERSE** de realizar quemas de los residuos, dado que estas están prohibidas según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución RE-00338-2024

del 1 de febrero de 2024 de Cornare, que en su ARTICULO CUARTO prohíbe totalmente las quemas abiertas y controladas.

3. **ALLEGAR** a La Corporación, el cronograma de desmonte de la actividad porcícola, informando la fecha de la terminación total de la misma. En caso que vaya a continuar con la actividad, deberá tramitar el permiso respectivo de manera inmediata.

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el informe técnico IT-03755 del 24 de junio de 2024 a la Secretaría de Salud del Municipio de Rionegro y al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, e informar acerca de las condiciones sanitarias y de salubridad animal encontradas en la actividad porcícola y del desposte de equino, que se desarrolla en el inmueble identificado con FMI: 020-0091613, teniendo en cuenta que las mismas son de su competencia y no La Corporación.

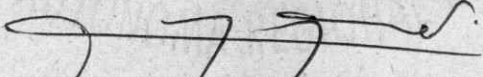
ARTICULO QUINTO: REMITIR el presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Diana Patricia Ríos Vanegas, identificada con cedula No. 43.500.827, María Gabriela Vanegas de Ríos identificada con cedula No. 21.289.713 y al señor José Bertulfo Duque García con cedula No. 15.432.652.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0460-2024

Fecha: 14 de julio de 2024

Proyectó: Sandra Peña Hernández / Profesional Especializado

Reviso: Nicolás Díaz

Técnico: María Elvia Giraldo-Emilsen Duque Arias-Adriana Rodríguez Álvarez

Dependencia: Servicio al cliente